



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00223-00
ACCIONANTE: Elvia Marina Díaz Rodríguez
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ELVIA MARINA DÍAZ RODRÍGUEZ, con C.C. 31.007.196, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición que impetró que no se ha resuelto su situación por el hecho victimizante del homicidio de Ángel Rangel.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por ELVIA MARINA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.007.196, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Con la demanda: Copia del derecho de petición 2018-711-2137256-2 y fotocopia de la cédula de la actora.

Por Secretaría:

1. Verificar en la página del SISBEN y del RUAF el puntaje asignado y el régimen registrado con la cédula del (de la) accionante
2. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y - Reparación Integral a las Víctimas, para que informe sí la petición radicada el 16/05/2018 Radicado No. 2018-711-2046465-2 por Elvia Marina Díaz Rodríguez, c.c. 31.007.196 ya fue decidida por la entidad, informando su respuesta al (a la) peticionario (a), referente a la solución de su situación frente al hecho victimizante del homicidio de ANGEL ARCENIODIAZ RANGEL radicado No. 654--20056.

En caso de ser afirmativa la respuesta anexar la respuesta y la notificación al (a la) accionante, con la copia de la entrega efectiva.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto No.225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00225-00
ACCIONANTE: Gustavo Silva Rodríguez
ACCIONADOS: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

El señor Gustavo Silva Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela mediante la cual pretende la protección de sus derechos al debido proceso y defensa, que se alegan presuntamente vulnerados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-.

La pretensión de la solicitud de amparo está dirigida a declarar la nulidad de la Resolución RDO 2017-01920 del 30 de junio de 2017, emanada por la accionada y como consecuencia se ordene la reparación del derecho y se determine cuál es el monto adeudado por el ahora tutelante con base en un dictamen idóneo del IBC que tenga en cuenta el ítem de deducciones que también se encuentra en el formulario presentado ante la DIAN y de donde se tomó la información para sancionar.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor Gustavo Silva Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.571 contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las parte actora y accionada puede ser a esta última por el buzón de notificaciones judiciales, a través de su

representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionada a fin de que si a bien lo tiene rindan informe a este despacho dentro del término de los dos (02) días siguientes a la recepción de tal oficio, sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela (artículo 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que allegue copia íntegra auténtica y legible del expediente de cobro 88922 y los documentos relativos a la Liquidación Oficial Resolución RDO 2017-1920 de 2017.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Nestor Javier Vanegas Vargas identificado con C.C. No. 80.088.031 y T.P. 285.276 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la accionante en los términos del poder visible en el folio 5 del cuaderno principal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA